

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00268 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído del 28 de febrero de 2022 mediante el cual revocó el auto de fecha 17 de agosto de 2021 emitido en las presentes diligencias, en consecuencia,

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO** contra **ILBAR SAMIR LANCHEROS ANTONIO Y VÍCTOR YESID SAAVEDRA CHACÓN**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo** por las siguientes cantidades:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LC1771909

1. Por la suma de **\$214.200.000.00**, por conceto de cánones de arrendamiento adeudados por el extremo demandado, correspondientes al periodo comprendido entre el 21 de abril de 2000 y el 21 de abril de 2021.
2. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los cuales deberán ser objeto de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

¹ Estado electrónico del 07 de abril de 2022

3. Por los intereses de mora causados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde que cada uno se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se niega el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal, como quiera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1592 del Código Civil, esta tiene la misma finalidad de los intereses de mora, esto es resarcir al acreedor los perjuicios causados por el deudor incumplido.

De otra parte, previo a oficiar conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, deberá intentarse la notificación del extremo demandado en la dirección de los bienes inmuebles relacionados en el petitorio de cautelas.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020, requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. **EMERSON EDUARDO ROJAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. A su vez, se reconoce al abogado **CRISTHIAN ORLANDO OVALLE PARDO** como apoderado sustituto del abogado **EMERSON EDUARDO ROJAS ROJAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79be186a52f0dc0230137b5a22c4e3f60d5dc4635e97f54c4d2fa7af99dc4b99**

Documento generado en 06/04/2022 06:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>